



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
54410/2019 MAZZEI, MIGUEL ANGEL c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42
Buenos Aires, 8 de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por **resolución 251/19**, dictada en el sumario 1490, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina (en adelante, BCRA) impuso a Miguel Ángel Mazzei una multa de **\$2.362.500**, con base en lo dispuesto en el artículo 41, inciso 3º, de la ley 21.526 (fs. 531/566).

El sumario se instruyó por la **imputación del cargo** que tenía sustento en el informe 388/433/15 (fs. 244/255) y en los antecedentes documentales glosados a fs. 1/243, a saber: “*Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio*”, en transgresión a las comunicaciones “A” 4133, CONAU 1-648, anexo III (puntos I-A.A.1, I-B.21, I-B.28, I-B.33), y “A” 4608, CONAU 1-796, anexo IV (puntos 1, 3, 4.1 y 4.2 – apartados a, c y d-).

Según los considerandos de la resolución, los hechos que configuraron el cargo se pusieron en evidencia con motivo de la evaluación llevada a cabo por la Gerencia de Control de Auditores del BCRA (en adelante, la Gerencia) sobre la labor desarrollada por el contador Miguel Ángel Mazzei en su carácter de auditor externo de Transcambio SA – Casa de Cambio, **durante el ejercicio económico que se extendió desde el 30/6/12 hasta el 30/6/13**, ejecutándose las tareas de inspección entre el 5/3/14 y el 28/3/14.

Frente a las defensas que esgrimió el sumariado, se mantuvieron las siguientes observaciones que habían sido realizadas por la Gerencia:

1. Cumplimiento de las normas mínimas del BCRA:

1.1 Evaluación del control interno: *Si bien se efectuaron tareas de revisión del control interno del ciclo personal, no quedó evidencia de que en los procedimientos relacionados con la desvinculación del personal se haya verificado que las liquidaciones finales se hubieran realizado considerando todos los conceptos previstos por la ley, y que la contabilización se hubiera practicado de manera correcta.*

1.2 Procedimientos mínimos de auditoría:

1.2.1 Resultados: *No quedó evidencia de la realización de los procedimientos destinados a verificar el resultado de los títulos públicos y privados, el que ascendió a \$ miles 7.882 al 30/6/13.*

1.2.2 Prevención de Lavado de Activos:



1.2.2.1 No quedó evidencia de la realización de procedimientos a efectos de evaluar el diseño de los perfiles de los clientes.

1.2.2.2 El auditor en sus papeles de trabajo (relevamiento de sistemas aplicativos) estableció realizar la verificación de los parámetros de las alertas implementadas por la entidad en el Sistema Detector de Operaciones Sensibles; sin embargo, tal procedimiento no fue documentado, por lo que no quedó evidencia de identificación de los tipos de alertas existentes, como así tampoco de la razonabilidad de los parámetros definidos por la entidad.

1.2.2.3 Si bien el auditor señaló que efectuó la verificación de que los manuales de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo se encontraran actualizados, completos y aprobados de acuerdo con las modificaciones incorporadas y cumplimentando los requisitos establecidos en la resolución UIF 121/11 y en la comunicación BCRA "A" 5218 y sus modificatorias, no quedó evidencia de que se haya verificado que los manuales hubieran sido actualizados a los efectos de incorporar las resoluciones UIF emitidas durante 2012 y 2013.

1.2.3 Otros procedimientos:

1.2.3.1 No quedó evidencia de la realización de un análisis a efectos de evaluar el impacto que sobre el principio de empresa en marcha tuvieron las regulaciones en materia de cambios emitidos durante el ejercicio.

1.2.3.2 No quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta a efectos de concluir que la relación entre el volumen operado y el personal ocupado era razonable, considerando que como resultado de la prueba se obtuvo una relación de 0,39 operaciones diarias por persona.

2. Informes del auditor: Informe especial sobre verificación de la información contenida en el Cuadro II – Empresas o Entidades Vinculadas a Casas o Agencias de Cambio: *En el párrafo de alcance de la revisión no se incluyeron los procedimientos mínimos señalados en el punto 4.1 de las normas mínimas sobre auditorías externas de casas y agencias de cambio, destinadas a verificar la existencia de operaciones con casas y agencias de cambio y/o personas físicas y jurídicas del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
54410/2019 MAZZEI, MIGUEL ANGEL c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

exterior que indiquen o puedan hacer presumir la existencia de vinculación directa o indirecta con la entidad. En consecuencia, la opinión del informe tampoco hizo mención a este aspecto solicitado por la normativa.

De modo preliminar, se rechazó la prueba ofrecida por el sumariado, así como los planteos de nulidad del procedimiento, afectación del derecho de defensa y apartamiento de los principios del derecho penal. También se desechó la posibilidad de invocar válidamente el error excusable con respecto a las faltas atribuidas.

En cuanto a la imputación de la infracción, se sostuvo –en síntesis- que se habían evidenciado múltiples apartamientos en el debido cumplimiento de las disposiciones relativas a la auditoría externa, y que cabía atribuir responsabilidad al sumariado por no haber efectuado esos controles. En particular, se destacó que como auditor externo no podía eludir las altas responsabilidades inherentes a la función que desempeñó en el período infraccional analizado.

Por último, para la determinación de la sanción aplicada se tuvo en cuenta la clasificación de la infracción como de gravedad alta, la multa máxima aplicable al caso, y los factores de ponderación enumerados en el artículo 41, párrafo tercero, de la ley 21.526 y en la comunicación “A” 6167. En particular, se consideró la magnitud de la infracción (en función de la cantidad de cargos infraccionales, la relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema, la extensión del período en que la infracción se había verificado, su impacto sobre la entidad y el sistema financiero), el beneficio generado para el infractor, y otros factores agravantes, tales como la existencia de antecedentes no computables como reincidencia.

2º) Que, contra la citada resolución, **Miguel Ángel Mazzei** interpuso recurso directo ante esta Cámara (fs. 590/641).

En sustancia, planteó los siguientes agravios:

a) El efecto devolutivo de la apelación directa resulta inconstitucional, dado que ocasiona perjuicios insusceptibles de reparación ulterior.

b) El trámite del sumario se demoró más allá de lo razonable y operó el plazo de prescripción previsto por el artículo 42 de la ley 21.526—modificado por el art. 2560 del CCCN—, dado que los hechos se relacionan con el ejercicio cerrado en junio de 2013 y la resolución 251/19 se dictó y notificó en agosto de 2019.



c) El procedimiento de inspección y el trámite del sumario resultaron irregulares porque el memorando de observaciones se recibió un año después de concluida la inspección y contuvo objeciones que no habían sido mencionadas durante su desarrollo. Además, resultó anómalo que se aplicara una sanción sin reparar en la falta de firmeza del acto administrativo de calificación de su labor como auditor como “inadecuada” (res. 1880 del Comité de Auditores Externos e Internos de la Gerencia de Control de Auditores, expte. 100.215/15); el cual se encuentra recurrido en sede administrativa. Por otra parte, la determinación definitiva de la sanción de multa demoró más allá de lo habitual y razonable (3 años), lo que, a su vez, condujo a que se aplicara el nuevo régimen disciplinario (comunicación BCRA “A” 6167), emitido en 2017, en franca violación al principio de ley penal más benigna, dado que –entre otras cuestiones– éste prevé un plan de facilidades de pago menos beneficioso que el que contenía la anterior comunicación “A” 3579.

d) Todas las imputaciones que mantuvo la resolución 251/19 carecen de sustento, dado que corresponden a regímenes informativos derogados en el año 2017, o bien, porque se refieren a errores de interpretación o cuestiones de criterio del auditor. Ello determina la nulidad absoluta del acto sancionatorio por vicios en su causa y motivación, como así también su inconstitucionalidad, por haberse vulnerado el principio de legalidad y su corolario, el de tipicidad (art. 18, CN).

e) También se vulneró el principio constitucional de culpabilidad (art. 19, CN), dado que no existió un factor de atribución para adjudicar la responsabilidad, sino que únicamente se lo sancionó por el cargo que ocupó, sin imputación de una conducta u omisión concreta en el ejercicio de sus funciones.

f) La graduación de la sanción resultó arbitraria y desproporcionada, por lo que, a este respecto, la resolución 251/19 también ostenta vicios en su causa y motivación, así como un desvío en la finalidad, todo lo cual determina su nulidad absoluta. Además, el acto sancionatorio es inconstitucional en razón de sus efectos confiscatorios (art. 17, CN) y por su irrazonabilidad (art. 28, CN). En particular, es cuestionable que la multa haya resultado más elevada que la que se había proyectado en versiones preliminares de la resolución, siendo que, en última instancia, se desestimó casi un 30% de las observaciones que había formulado la Gerencia. Tampoco se tuvo en cuenta la inexistencia de perjuicios a terceros, ni la desproporción con los honorarios profesionales percibidos por la tarea de auditor externo, entre otras cuestiones.

3º) Que, a fs. 815/819, el recurrente presentó un escrito titulado “DENUNCIA HECHO NUEVO...” y adjuntó al sólo efecto comparativo copia de la resolución 271/19 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, por medio de la cual se sancionó a otro auditor externo por incumplimiento de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
54410/2019 MAZZEI, MIGUEL ANGEL c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

normas mínimas sobre auditorías para casas y agencias de cambio; ello, a fin de demostrar la arbitrariedad con que la autoridad de control aplica sanciones.

4º) Que, a fs. 820, se ordenó el correspondiente traslado, que fue contestado por el BCRA el 5/10/2020.

5º) Que, el 19/10/2020, dictaminó el señor Fiscal Coadyuvante sobre la competencia del tribunal, la admisibilidad formal del recurso, el planteo de inconstitucionalidad de su efecto devolutivo y la prescripción de la acción; con lo que quedaron los autos en estado de resolver.

6º) Que, por empezar, con respecto a la **presentación de fs. 815/819** debe advertirse que, más allá del *nomen iuris* utilizado, ésta tiene por único objeto el de incorporar al proceso un documento de fecha anterior a la interposición del recurso directo, pero con respecto al cual se afirma haber tomado conocimiento con posterioridad (v. fs. 590, 795/813 y 815). En tales condiciones, y toda vez que la contraria no desconoce la autenticidad de la copia de la resolución 271/19, sino que sólo discrepa sobre su alcance y relación con estos autos, corresponde admitir su incorporación con sustento en lo que establecen los artículos 335 y 356, inciso 1º, del CPCCN; de aplicación supletoria en la especie, en la medida en que la ley 21.526 no regula en forma específica los requisitos vinculados con el escrito de inicio del recurso directo previsto en su artículo 42, ni descarta expresamente la posibilidad de incorporar documentos posteriores o desconocidos al momento de su interposición.

7º) Que, corresponde desestimar el planteo de **inconstitucionalidad del efecto devolutivo** del recurso con remisión a lo expuesto en el punto 5 del dictamen fiscal del 19/10/20.

8º) Que, también se comparten los fundamentos del referido dictamen en lo que respecta al **plazo de prescripción aplicable** y a los actos con eficacia interruptiva de su curso (ptos. 6 y 7), en tanto allí se remite al fallo plenario de esta Cámara en los autos 48408/06 “*Navarrine Roberto Héctor y otros c/ BCRA – Resol 208/05 (Expte. 101226/83 SUM FIN 578)*”, sent. del 9/5/12.

En tales condiciones, y sin perjuicio de la la diversidad de criterios que suscribieron los integrantes de esta Sala al establecer la referida doctrina legal, se concluye en que, al momento en que se dictó la resolución 251/19 (emitida el **20/8/19** y notificada el **29/8/19**, v. fs. 531 y 581), aún no había transcurrido el plazo de seis (6) años que específicamente prevé el artículo 42 de la ley 21.526, toda vez que los hechos infraccionales del caso habrían tenido lugar **entre el 30/6/12 y el 30/6/13**; sin embargo, el curso de la prescripción se interrumpió con



el acto que dispuso la apertura del sumario, el cual fue emitido el 27/1/16 (fs. 256/257) y notificado al interesado el 17/2/16 (v. fs. 260 y 376).

9º) Que, a su vez, corresponde hacer notar que el presente caso difiere manifiestamente de otros precedentes en los que se constató una duración de los procesos por plazos notoriamente irrazonables. En efecto, más allá de la alegada demora en emitir el proyecto final de resolución, lo cierto es que, en el caso, los eventos investigados no se encontraban alcanzados por el vencimiento del plazo de prescripción al tiempo de instruirse el sumario, y la duración total de aquél, incluyendo la presente instancia revisora, no supera los diez años desde los hechos presuntamente infraccionales (doctr. esta Sala causa 35804/13 “*Casa de Cambio Maguitur SA y otros c/ BCRA – Resol 341/13 (EX 101004/05 SUM FIN 1197)*”, sent. del 18/5/15, y sus citas).

10) Que, en lo que respecta a la naturaleza y alcance de la **potestad sancionatoria del BCRA**—en particular, con relación a casas, agencias y oficinas de cambio, en virtud del régimen estipulado en la ley 18.924—, la incidencia que ello tiene sobre la aplicación de los principios propios del derecho penal, y los alcances de su revisión judicial, el Tribunal remite por razones de brevedad a cuanto ya tiene dicho al respecto, entre otras, en las causas 17796/13 “*Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (EX 100971/07 Sum Fin 1231)*”, sent. del 21/10/14; 7445/13 “*Caja de Crédito Cuenca Cooperativa LTDA y otros c/ BCRA – Resol 543/12 (Expte 21061/06 SUM FIN 1205)*”, sent. del 31/3/15; y 54825/13 “*Banco Macro SA y otros c/ BCRA-s/recurso directo de organismo externo*”, sent. del 14/4/15, y sus citas.

Los pronunciamientos indicados pueden ser consultados en la página de internet www.cij.gov.ar/sentencias.html.

11) Que, de la compulsa de las actuaciones se observa que la resolución de apertura del sumario 36/16, agregada a fs. 256/257, no enunció una infracción en forma genérica o conceptual, sino que individualizó un total de once observaciones—de las cuales la resolución 251/19 sólo mantuvo las mencionadas en el considerando 1º—, constitutivas del cargo “*Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio*”.

Dicho acto aparece expresamente emitido sobre la base de los términos y conclusiones del informe de cargos 388/433/15, obrante a fs. 244/255, donde las circunstancias de hecho sobre las que se funda la configuración de tal infracción fueron consignadas con precisión y detalle, como así también su calificación normativa; lo que es razonable aceptar como supuesto de motivación *aliunde* (doctr. esta Sala, causa 28849/13 “*Coin Viajes y Cambio SA y otros c/ BCRA – resol 289/13 (expte 100734/09 sum fin)*”, sent. del 3/2/15 y sus citas; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
54410/2019 MAZZEI, MIGUEL ANGEL c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

En particular, tal resolución esclareció la responsabilidad en que habría incurrido el sumariado (v. esp. fs. 254/255), la que no se vincula estrictamente con la evaluación particular de su labor y la calificación otorgada por resolución 1880/15 del Comité de Auditores Externos e Internos (v. fs. 222), sino con los concretos apartamientos a las normas mínimas que regulan la actuación de las auditorías externas, enumerados en el ya referido informe de cargos 388/433/15.

Además, el recurrente demostró que pudo identificar adecuadamente las observaciones del organismo, al presentar su descargo en sede administrativa con un detalle igualmente pormenorizado de los defectos que –según su entender– contenía cada una de ellas (v. fs. 264/305).

En tales condiciones, no puede afirmarse que hubiesen tenido lugar los **vicios en el procedimiento** que atribuye el apelante, de forma tal que pudiera resultar admisible la afectación invocada en el ejercicio de su derecho de defensa durante el trámite del sumario (cfr. esta Sala, causa 35117/13 “*Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ BCRA-resol 325/13 (expte 100092/06 sum fin 1214)*”, sent. del 9/4/15, entre otras).

12) Que, aclaradas estas cuestiones, corresponde ingresar al examen del cargo por el cual fue sancionado el actor a tenor del régimen jurídico aplicable y los antecedentes de la causa.

Ante todo, corresponde señalar que el examen debe circunscribirse a las observaciones que se mantuvieron en la resolución definitiva del sumario y que han sido reseñadas en el considerando 1º, dado que los proyectos o versiones preliminares de aquélla constituyen meros actos preparatorios de la voluntad administrativa, sin efecto decisorio.

Conforme se indicó, el marco normativo primario que corresponde observar para evaluar la conducta infraccional verificada por el BCRA, a tenor de la apelación bajo examen, es el anexo III (puntos I-A.A.1, I-B.21, I-B.28, I-B.33) de la **comunicación “A” 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio. Texto Ordenado**, y el anexo IV (puntos 1, 3, 4.1 y 4.2 –apartados a, c y d–) de la **comunicación “A” 4608, CONAU 1-796, Normas Mínimas Sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio. Modificaciones**

13) Que, en líneas generales, el recurrente afirma que algunos de los hechos que la instrucción consideró acaecidos (observaciones previamente identificadas como 1.2.1 y 1.2.3.1) no se subsumen en ninguna tipificación de conducta contenida en las referidas comunicaciones, y que la imputación



evidencia una mera discordancia de criterio o de opinión de la autoridad de contralor, lo cual afecta la legalidad del acto. Sostiene que, en todo caso, los procedimientos realizados podrían haberse “*documentado de modo más claro*” pero, en la medida en que consta en el expediente que la tarea está realizada, resulta excesivo que una mera cuestión formal sea motivo de sumario, y mucho más que se la considere un incumplimiento relevante (v. fs. 604 y 612/vta.).

Por otra parte, en lo que se refiere a la observación 1.1, argumenta que el aspecto omitido no tiene la relevancia que le atribuye la resolución apelada, dado que la empresa no había disminuido sensiblemente la dotación de personal, sino que la mayoría de los casos examinados correspondía a traspaso de trabajadores hacia otra sociedad del grupo. Además, sostiene que la imputación carece de sustento en atención a que no se registraron causas judiciales laborales con posterioridad a la auditoría.

Finalmente, en cuanto a los restantes incumplimientos (observaciones 1.2.2.1, 1.2.2.2, 1.2.2.3, 1.2.3.2 y 2), sostiene que se refieren a regímenes informativos que no estaban vigentes al momento de emitirse la resolución apelada, dado que habían sido derogados por las comunicaciones “A” 6169 y “A” 6409, por lo que –a su entender– no deberían ser objeto de sanción alguna (v. fs. 605, 606, 607, 613 y 614).

14) Que, preliminarmente, debe ponderarse que las apelaciones de las resoluciones que imponen sanciones suponen la existencia de un acto administrativo dictado por la autoridad que, como principio, goza de presunción de legitimidad (arg. art. 12, ley 19.549), razón por la cual su invalidez, como regla, debe ser alegada y probada por quien la invoca.

15) Que, con relación a la observación **1.1**, la norma que se considera infringida (comunicación “A” 4133, anexo III, punto A.1) establece que cuando el auditor externo decida depositar algún grado de confianza en los controles internos de determinadas transacciones deberá obtener de la casa o agencia de cambio los manuales de procedimientos operativos, contables y de control interno, y realizar pruebas de cumplimiento de los procedimientos de control interno establecidos por la casa o agencia de cambio, verificando si ellos operan adecuadamente en la práctica y si permiten alcanzar los objetivos correspondientes. Sobre esa base, la resolución apelada señaló que, en términos generales, los auditores deben realizar procedimientos tendientes a fundamentar su opinión sobre si los estados contables presentan razonablemente la situación patrimonial de la entidad y, en particular, indicó que la tarea de cuya realización no había quedado evidencia en el caso (verificación de las liquidaciones finales en los procedimientos relacionados con la desvinculación del personal) resultaba relevante, dado que la empresa había reducido su dotación de personal en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
54410/2019 MAZZEI, MIGUEL ANGEL c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

ejercicio bajo revisión. Frente a esto, el recurrente disiente sobre la relevancia atribuida al procedimiento omitido y hace hincapié en que las bajas correspondieron a traspasos o renunciaciones del personal, antes que a despidos, como así también, en que no se registraron reclamos de índole laboral. Sin embargo, no desvirtúa, en forma concreta y documentada, que el análisis de la cuenta de sueldos y jornales sólo alcanzó a la dotación activa de la entidad, mientras que con relación a los empleados dados de baja las tareas fueron realizadas por intermedio de procedimientos de control interno, sin tener en cuenta los extremos señalados por la reglamentación. En este sentido, es insuficiente referir a que, de no haberse incluido las liquidaciones finales en la prueba global de sueldos y jornales, *“es evidente que no podríamos haber validado la razonabilidad del saldo de la cuenta sueldo”*(fs. 600vta.), sin individualizar las constancias de su efectiva realización, puesto que esta observación, al igual que las restantes del punto 1, se refiere precisamente a la circunstancia de no haber documentado o dejado evidencia de la realización de una tarea; lo que a criterio de la Gerencia impide, lisa y llanamente, tener por acreditado el cumplimiento de esas específicas evaluaciones.

Con respecto a la observación **1.2.1**, la disposición que se considera incumplida (comunicación “A” 4133, anexo III, punto B.28) establece expresamente, entre los procedimientos mínimos de auditoría aplicables para el examen de los estados contables de cierre de ejercicio, el deber de cotejar la documentación de respaldo y de verificar en forma detallada los importes más significativos imputados a los resultados del período, de aquellas cuentas que lo requieran por su naturaleza y/o significatividad.

Al respecto, la Gerencia fundó el reproche en que no quedó evidencia de la realización de tal procedimiento con relación a los resultados de títulos públicos y privados, siendo que aquéllos fueron los más significativos para la entidad en el ejercicio en cuestión. Ello resta asidero a la alegada falta de tipicidad de la conducta, dada la claridad de la norma y la falta de controversia en punto a la significatividad de la operatoria. Por otra parte, la Gerencia indicó que las tareas mencionadas por el auditor en su descargo no habían tenido por finalidad expresa verificar la adecuada contabilización de los resultados producidos por dicha operatoria; lo que no ha sido concretamente desvirtuado en la instancia. Sin ir más lejos, el recurrente admite que los procedimientos en cuestión pudieron haberse documentado de modo más claro y, si bien afirma que la tarea fue realizada, no formula ninguna consideración específica, concreta y



circunstanciada sobre el contenido y el alcance de la evidencia suministrada a la inspección actuante.

Por el contrario, le asiste razón al recurrente en cuanto a la ausencia de tipificación legal de la observación **1.2.3.1**, dado que de los contenidos mínimos para los informes de los auditores externos que se mencionan en la disposición que se reputa incumplida (comunicación “A” 4608, anexo IV, punto 1) no se deriva razonablemente la necesidad de realizar un análisis específico sobre el impacto de las regulaciones cambiarias en el principio de empresa en marcha, y la resolución apelada tampoco explicita como es debido cuál sería la relación entre esos contenidos mínimos y el presunto incumplimiento.

Finalmente, con respecto a las observaciones **1.2.2.1, 1.2.2.2, 1.2.2.3, 1.2.3.2 y 2**, el único agravio que esgrime el recurrente debe ser desestimado toda vez que las disposiciones que se consideran incumplidas (comunicación “A” 4608, anexo IV, puntos 4.1 y 4.2, apartados a, c y d), y los procedimientos e informes a que éstas refieren, se encontraban plenamente vigentes al momento en que se materializaron los hechos examinados y se dispuso la apertura del sumario; ello sin perjuicio de la incidencia que pudieran tener las normas dictadas con posterioridad sobre la gravedad o relevancia actual del incumplimiento, lo que, dado el caso, corresponderá valorar al revisar la graduación de la sanción aplicable.

16) Que, en suma, con la salvedad hecha respecto de la observación 1.2.3.1, las consideraciones del apelante no son aptas ni suficientes para demostrar, en forma concreta y adecuada, que haya procedido de forma diligente y sin incurrir en las deficiencias detectadas por el BCRA.

17) Que, en lo que respecta a la responsabilidad adjudicada, debe advertirse que la sola circunstancia de que la persona sumariada no hubiera tenido dolo ni causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan sancionarla, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente.

En este sentido, se ha expresado que la punibilidad por las irregularidades en cuestión, frente a su carácter técnico administrativo, surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella se derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. Sala III, causa “Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA”, sent. del 4/7/86; entre otras).

Tampoco se debe perder de vista que, para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad, corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el anterior art. 902 del Código Civil, según la cual “[c]uando mayor sea el deber de obrar con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
54410/2019 MAZZEI, MIGUEL ANGEL c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos” (esta Sala, causa 18292/01, “*Vaisberg...*”, sent. del 21/5/13). Una directiva semejante surge del art. 1725, párrafo primero, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a la fecha.

Finalmente, en lo relativo a la falta de perjuicios, el Tribunal tiene dicho que tal circunstancia no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estime adecuadas (conf. esta Sala, causa 35117/13 “*Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ BCRA-resol 325/13 (expte 100092/06 sum fin 1214)*”, sent. del 9/4/15). Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo (conf. esta Sala, causa 1244/14 “*Banco de Corrientes SA y otros c/ BCRA s/entidades financieras - ley 21526 - art 42*”, sent. del 13/8/15, entre otras).

18) Que, en concreto, la responsabilidad por omisión que le fue atribuida al recurrente no aparece desvirtuada si se advierte que en esta sede judicial no demuestra, respecto de cada uno de los incumplimientos observados, haber asumido una conducta diligente en la satisfacción de sus obligaciones específicas.

19) Que, en lo que respecta a la cuantificación de la multa, ante todo, cabe recordar que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta (doctr. Fallos: 303:1029; 304:1033; 306:1792; y 307:1282, entre otros).

En el caso, para la determinación de la sanción aplicada el BCRA tuvo en cuenta la clasificación de la infracción como de gravedad alta, la multa máxima aplicable al caso, los factores de ponderación enumerados en el artículo 41, párrafo tercero, de la ley 21.526, y las demás pautas previstas en la comunicación “A” 6167, “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (en adelante RD).

Con relación al RD y en consideración a los agravios esgrimidos, debe señalarse que, aun cuando el principio de la norma más benigna pueda resultar traspolable al derecho administrativo sancionador (doctr. CSJN, causa S.533.XLVII, “*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Shell Compañía*



Argentina de Petróleo SA”, sent. del 1º/8/13, y sus citas), su aplicación al caso no se opone a dicha regla. Nótese que el antedicho régimen reemplaza a las normas sobre sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el art. 41 de la ley 21.526 y dispone, entre otros aspectos de neto corte procesal –y, como tales, de aplicación inmediata a los sumarios en trámite (doctr. Fallos: 323:1285; entre muchos otros)–, que las multas impuestas no pueden superar determinados límites según la naturaleza del sujeto y la gravedad de la infracción. Es decir que, desde una perspectiva integral, no es dudoso que consagra un tratamiento más beneficioso que la disposición que menciona el recurrente, aun cuando aspectos aislados de ella pudieran ser menos ventajosos. Por lo demás, tampoco puede dejar de advertirse que la revisión de la modalidad de pago de la multa excede la competencia directa de esta Cámara en los términos dispuestos en el art. 42 de la ley 21.526. Ello sin perjuicio de señalar que se trata de disposiciones coyunturales y no es irrazonable que se encuentren sujetas a modificaciones.

Efectuada esta aclaración, debe examinarse que para determinar la multa aplicable el BCRA consideró que se trató de un solo cargo, pero que revestía una importancia superlativa, al comprender varias violaciones a la normativa financiera aplicable. También contempló la extensión del período en que la infracción se había verificado, su impacto sobre la entidad y el sistema financiero, el beneficio generado para el infractor, la inexistencia de factores atenuantes, y la concurrencia de agravantes tales como la existencia de antecedentes no computables como reincidencia. Sobre dicha base, otorgó al incumplimiento una puntuación de “3” y, dentro de la escala aplicable a dicha calificación, fijó la multa en 37,5 unidades sancionatorias, equivalentes a **\$3.375.000**. No obstante, atenuó el monto así determinado en un 30% en consideración a las observaciones que fueron dejadas de lado en la resolución definitiva del sumario, por lo que la multa quedó establecida en la suma de **\$2.362.500**.

En ese marco, y teniendo en cuenta lo que se resuelve con respecto a la observación 1.2.3.1 (v. consid. 15), correspondere incrementar el porcentaje de la reducción aplicada al 35%.

En adición a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el requerimiento del informe especial en el que se basan las observaciones 1.2.2.1, 1.2.2.2 y 1.2.2.3 no es actualmente exigible, en tanto fue discontinuado mediante la comunicación “A” 6409. Lo mismo acontece con el informe especial en el que se basan las observaciones 1.2.3.2 y 2, el cual fue discontinuado por la comunicación “A” 6169. Todo ello repercute en la relevancia actual de los incumplimientos *dentro de las normas dictadas por el BCRA* y, consecuentemente, en la gravedad de la infracción, por lo que, en los términos de lo dispuesto en el punto 8.1 del RD, corresponde morigerar en un 50% la sanción determinada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
54410/2019 MAZZEI, MIGUEL ANGEL c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

Como consecuencia de todo lo expuesto, la multa impuesta se reduce a la suma de **\$1.096.875**.

20) Que las costas del proceso corresponde que se impongan conforme los mutuos vencimientos (art. 71, CPCCN).

21) Que corresponde establecer los honorarios de quienes se desempeñaron en la defensa del BCRA, a cargo del recurrente. A tales fines se tiene en cuenta la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia económica de la cuestión en debate –importe de la multa confirmada—; así como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por María Laura Battaglini y Jorge H. Caballer, quienes actuaron en el respectivo carácter de patrocinante y apoderado en la defensa de la parte demandada, durante la única etapa que tuvo el trámite de este recurso directo. En consecuencia, corresponde **REGULAR** en la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS (\$69.516) —equivalentes a la cantidad de 18 UMA— los honorarios de la doctora Battaglini, y en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CUATRO (\$27.034) —equivalentes a la cantidad de 7 UMA— los honorarios del doctor Caballer (arts. 16, 19, 20, 21, 29, 44, inc. a, 51, 58, inc. a, y ccdtes. de la ley 27.423 y acordada CSJN 1/21).

Asimismo, corresponde fijar los emolumentos de quien se desempeñó en la defensa del actor, a cargo del BCRA. A tales fines, teniendo en cuenta idénticas pautas y el importe de la multa que se revocó, corresponde regular los honorarios del doctor Jorge Eduardo Hiriart, por su actuación en carácter de patrocinante durante la única etapa que tuvo el trámite de este recurso directo, en la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$77.240) – equivalentes a la cantidad de 20 UMA– (arts. 16, 19, 21, 29, 44, inc. a, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; y ac. CSJN 1/21).

Por último, se aclara que las regulaciones que anteceden deberán cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales intervinientes frente al citado tributo.

Por los motivos expuestos, **SE RESUELVE**: 1°) admitir parcialmente el recurso deducido y reducir la multa impuesta en la resolución 251/19 de conformidad con lo expuesto en el considerando 19; 2°) imponer las costas



conforme los vencimientos; y 3º) regular los honorarios de la defensa del BCRA y del actor del modo indicado en el considerando 21.

Regístrese, notifíquese –al señor Fiscal Coadyuvante en su público despacho– y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/04/2021

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA



#34175756#285495232#20210407190842270